Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.12.2023 20:14:09 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 05 de Diciembre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005723-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS, el **Informe N°** 000004-2021-HMH-SGTM/MIGRACIONES, de fecha 10 de junio de 2021, emitido por la **Sub Dirección de Gestión Técnica Migratoria;** y el Informe N° 005663-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 21 de setiembre de 2023, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima.

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (…) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '… defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. **Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo** (…)";

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior[1], con personería jurídica de

[1] **Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**
Artículo 12.- Organismos Públicos
Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.12.2023 16:49:44 -05:00

derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio[2]; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (…) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (…) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (…)[3];

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública[4];

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe

---

(…).
2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

[2] **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo
Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

[3] TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

[4] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.12.2023 16:49:44 -05:00

hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Sobre el particular, mediante la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES del 20 de octubre de 2020, se dispuso conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria de las Jefaturas Zonales. En ese sentido, al haberse puesto el cargo de la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, a disposición, se procede a resolver mediante Resolución de Gerencia N° 000076-2023-GG-MIGRACIONES, de fecha 21JUN2023, encargar la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, desde el 21 de junio de 2023 hasta el 19 de agosto de 2023. Posteriormente, a través de la Resolución de Gerencia N° 000112-2023-GG-MIGRACIONES de fecha 21AGO2023, se resuelve modificar, a partir del 20 de agosto de 2023, el artículo 1 de la Resolución de Gerencia N° 00049-2023-GG-MIGRACIONES[5], en lo correspondiente a la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima;

En esa misma línea, mediante Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, se establece que, se proceda a crear a Jefatura Zonal de Lima y Callao. En ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal de Lima. Posterior a ello, al encontrarse vacante el cargo de confianza de Jefe Zonal I de la Jefatura Zonal de Lima, se procede a resolver mediante Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-MIGRACIONES, de fecha 28FEB2023, designar al Jefe Zonal de Lima I

Las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Asimismo, en el literal d) del artículo 80° del referido ROF, se establece entre una de las funciones de las Jefaturas Zonales, tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma;

II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, del informe indicado en el antecedente, así como las diligencias efectuadas por la citada Sub Dirección de Gestión Técnica Migratoria, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona de nacionalidad venezolana **BRIAN FRANZUHE NATERA MENDOZA ,** identificada con **Cedula de Identidad N° 23133207**, quien habría incurrido en una falsa declaración, al indicar a través de una Declaración Jurada, el no contar con antecedentes policiales, penales ni judiciales tanto a nivel nacional e internacional en el

---

Resolución de Gerencia N° 00049-2023-GG-MIGRACIONES
"SE RESUELVE:
Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia N° 000122- 2021-GG/MIGRACIONES, en lo correspondiente a la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, de acuerdo al siguiente detalle:
(….**)**".

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.12.2023 16:49:44 -05:00

expediente administrativo de Permiso Temporal de Permanencia signado con el trámite N° LM180594529, siendo que mediante Oficio N° 12752-11-2019-SUBCOMGEM-PNP-DIRASINT-PNP/OCNINTERPOL-LIMA/DEPFCI, la Oficina Central Nacional de INTERPOL-LIMA informa que registra antecedentes policiales en su país de origen por el delito de Hurto Genérico Común, lo cual constituye comisión de infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350;**

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **BRIAN FRANZUHE NATERA MENDOZA** , habría infringido la normativa migratoria al realizar trámites migratorios y haber proporcionado información falsa, situación que dio mérito a que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de vuestra Jefatura Zonal, instaurara procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 0000925-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES, de fecha 19 de agosto de 2021, la cual fue notificada a la dirección señalada en el expediente administrativo sito en "Calle Rio Chira N° 3326-San Juan de Lurigancho-Lima-Lima", conforme al Cargo de Notificacion que obra en el expediente implementado de la materia ; diligenciada en la segunda visita, el 23 de agosto de 2021,dejada bajo puerta, conforme al cargo de notificación obrante en el expediente sobre la materia;

En ese sentido, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

> *"Artículo 21.- Régimen de notificación personal*
> *21.1* ***La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente****, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo (…).*
> *21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha,* ***se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*** *(Negrita y Subrayado nuestro)****.***

De lo señalado, la citada persona de nacionalidad venezolana **BRIAN FRANZUHE NATERA MENDOZA,** en uso del derecho que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con fecha **26 de agosto de 2021**, cumplió con presentar sus descargos:

> "(…) *No presento antecedentes penales en mi país tengo los antecedentes apostillados y siempre en estado legal aquí en Perú además como voy a presentar documentación falsa si yo pase por la interpol y tengo todos mis antecedentes al día (…)".*

En atención a lo indicado, es de suma importancia señalar que, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la gestión anterior, donde el evaluador Daniel Siguenza Chavez que se encontraba cargo del caso en concreto, no emitió el informe de Instrucción; por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionador de la persona de nacionalidad Venezolana **BRIAN FRANZUHE NATERA MENDOZA**, se encuentra en **Fase Instructiva.**

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.12.2023 16:49:44 -05:00

Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N° 1350

Al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

> *"Artículo 58.- Expulsión*
> *58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos:*
> *a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa (…)"*

Asimismo, correspondería aplicar la sanción señalada en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350,

> *"Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:*
> *(…)*
> *c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva."*

En esa línea, el **numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que serán expulsadas las personas extranjeras que estén dentro de los siguientes supuesto:

> *a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa (…)".*

Concerniente al Principio Del Debido Proceso

De acuerdo a lo establecido por el numeral **1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG**, "- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados**;(…); **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, **emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";*

Aunado a ello, Juan Carlos Morón Urbina señala que el principio del debido procedimiento *"(…) tiene tres niveles concurrentes de aplicación: a) Como derecho al procedimiento administrativo.- (…) la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento (…) b) Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo.- (…) implica afirmar que los administrados tienen el derecho a la no desviación del procedimiento administrativo. Aquí no solo se trata del derecho a que la Administración procedimentalice sus decisiones, si no que cuando aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros. (…);*

Es por ello, mediante el Informe N° 004974-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 01 de agosto de 2023, esta Unidad Funcional informo sobre la

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.12.2023 16:49:44 -05:00

existencia de expedientes administrativos sancionadores que devienen de actuaciones preliminares efectuadas por la Policía Nacional del Perú, diligencias de fiscalización posterior realizadas por parte de la Sub Dirección de Gestión Técnica Migratoria de Fiscalización y Verificación Migratoria, y la Subdirección de Fiscalización Migratoria, que se encuentran bajo la figura de Caducidad y/o Prescripción, siendo uno de ellos el presente caso, en el cual se excedido el plazo razonable para que esta Superintendencia Nacional de Migraciones como autoridad administrativa emita un pronunciamiento;

Sobre cómputo de plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador

De acuerdo a lo señalado en los los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador- Ley N° 27444, el plazo para la resolución de los procedimientos sancionadores instaurados es de nueve (9) meses[6] desde la notificación de imputación de cargos, pudiendo ser ampliado hasta por tres (3) meses mediante una resolución sustentada previo al vencimiento del plazo estandarizado. Por ello, en vista de la necesidad de encauzar los procedimientos sancionadores dentro de un plazo razonable[7], resulta necesario realizar el control de los plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es por ello que, se puede inferir que el derecho a un plazo razonable[8], resulta parte indispensable del debido procedimiento[9], garantía constitucional que se aplica de manera transversal a cada ámbito del ordenamiento jurídico, y como no puede ser de otra forma, al procedimiento administrativo sancionador, debiendo respetar el plazo del tiempo que el legislador ha otorgado, a fin de que se realicen las actuaciones procedimentales pertinentes tendientes a la determinación de responsabilidad administrativa, deben transcurrir conforme al lapso de tiempo previsto en la ley, proyectando la invalidez de indebidas dilaciones que conducirían a un estado de vulneración de las garantías mínimas, las cuales deben ser fortalecidas por el Estado y la Administración Pública;

En ese sentido, una vez transcurrido el plazo establecido para la resolución de un procedimiento administrativo sancionador, y al no haber existido una actuación orientada al adicionamiento de un plazo extra, sea por complejidad del caso o situación debidamente sustentada, la caducidad opera de pleno derecho, debido a la inactividad prolongada de la administración pública;

En torno a la Caducidad

Sobre el particular, para Juan Carlos Morón Urbina en la "Ley del Procedimiento Administrativo", define la caducidad como "*aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley*"[10].

En esa misma línea, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "*La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de*

---

[6] **TUO Ley de procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (…)

[7] Juan Carlos Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 12da edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2017), 523-525.

[8] Expediente N° 1006-2016-PHC/TC - AMAZONAS JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ Y OTROS.
El Tribunal Constitucional ha precisado que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho

[10] Juan Carlos Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 12da edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2017)

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.12.2023 16:49:44 -05:00

oficio." siendo que, en el presente caso, la consideración de analizar el plazo del inicio del procedimiento sancionador demuestra que se ha excedido el plazo legal para su resolución;

Por consiguiente, es preciso indicar que la caducidad es una figura que está asociada a la inactividad de la Administración Pública; no obstante, el mismo cuerpo de leyes citado precisa que "el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción", por lo que si bien es cierto, el procedimiento administrativo iniciado, puede recaer bajo la figura de la caducidad, la prerrogativa de la administración pública queda expedita para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador siempre que la infracción, por su naturaleza, no haya prescrito conforme a la ley de la materia y a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador - Ley N° 27444;

De lo señalado, está inactividad y el transcurso del plazo, se tiene en cuenta como fundamentos, la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación. De esta forma una vez transcurridos los nueve meses los cuales se cuentan desde la fecha de notificación de imputación de cargos, sin que se haya notificado la resolución, se entiende que el procedimiento ha caducado y como consecuencia de ello debe ser archivado;

Estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, y dado que se han vencido los plazos previstos desde la fecha en que se notificó la Carta N° 000925-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES, el día **23AGOS2021**, hasta la fecha, se determina que el presente procedimiento se encuentra caduco, al haberse sobrepasado los nueve (9) meses del plazo máximo establecido por la norma, debido que, la notificación de la imputación de cargos a la persona extranjera fue realizada el **23AGOS2021**; y, en tal sentido, el plazo para concluir el presente proceso vencía el **24MAY2022**, fecha máxima en la cual se tenía que notificar la decisión tomada por la administración. En ese sentido, al haberse cumplido los nueve (9) meses conforme a lo establecido por la norma, y no se ha solicitado su ampliación, por lo que, se ha excedido el plazo legal para ejercer la potestad sancionadora conforme a lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444;

Asimismo, es necesario precisar que la norma señala de manera expresa en el inciso 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 respecto a los medios probatorios que deberán subsistir para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente: *"la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de la cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador"*, es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efectos las actuaciones de preliminares realizadas con anterioridad o medios probatorios que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador.

Por consiguiente, la caducidad es una figura que está asociada a la inactividad de la Administración Pública; no obstante, "*el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción*", por lo que si bien es cierto, el procedimiento administrativo iniciado, puede recaer bajo la figura de la caducidad, la prerrogativa de la administración pública queda expedita para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador siempre que la infracción, por su naturaleza, no haya prescrito conforme a la ley de la materia y a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador - Ley N° 27444.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.12.2023 16:49:44 -05:00

Con respecto a la Clasificación de Infracciones

Tocante a ello, el derecho administrativo sancionador es una expresión del "ius puniendi" único del Estado, por lo que es posible acudir a otras ramas donde aquel se muestra para complementar las normas administrativas. (…) el derecho administrativo positivo no ha contemplado la distinción de las distintas clases de infracciones, es preciso distinguirlas, pues esta clasificación se derivan importantes consecuencias jurídicas, especialmente de cara al inicio del cómputo de la prescripción, pero también para determinar la normativa aplicable al caso en concreto;

En ese orden de ideas, la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones[11];

"(….)

- **Infracción Instantánea con Efecto Permanentes. -** En estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrarias al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (…) en estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de estos es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción *(…).*

(…)"

Referente a la Prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas

Sobre el particular, el inciso 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece respecto a la prescripción que: "es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, en caso no hubiera sido determinado dicha facultad, prescribirá a los cuatro (4) años;

Asimismo, sobre un concepto específico, se puede señalar que la prescripción, es la institución jurídica que extingue la responsabilidad administrativa de un ciudadano, a propósito de la comisión de una conducta infractora[12]; es decir, resulta una garantía la conducta infractora deja de ser perseguible por parte del Estado, por el transcurso del tiempo;

Por consiguiente, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, la prescripción: "*es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad. Por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo (…)*"[13]. Debiendo entenderse que, por el transcurso del tiempo, el administrado adquiere derechos o se libera de obligaciones;

Ahora bien, con relación al cómputo del plazo de prescripción, se tiene que, se lleva a cabo independientemente respecto de la gravedad de la infracción que se habría cometido, y según el tipo de infracción administrativa al que se refiere, como son las infracciones instantáneas, infracciones instantáneas con efectos permanentes, infracciones continuadas e infracciones permanentes[14]. Así, el momento de la comisión o consumación de la conducta infractora y la voluntad del infractor, entendida como la

[11] Tomamos como punto de partida de esta calificación el trabajo de DE PALMA DEL TESO, A., "Las infracciones continuadas…", cit., *passim* Si bien, como veremos más adelante, existen otras propuestas de calificación, ésta es la que generalmente acepta la doctrina y la jurisprudencia española, basándose en el Derecho Penal.

[12] SALDAÑA ROALCABA, J.F. (2021), " El cómputo del plazo de la prescripción administrativa sancionadora en derecho peruano a la luz de las normas emitidas durante la pandemia de la COVID-19: análisis de la resolución de sala plena No. 001-2020-SERVIR/TSC".

[13] Juan Carlos Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 12da edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2017)

[14] Ibídem. Véase también, DE PALMA DEL TESO, A. (2001), Las infracciones administrativas continuadas, las INFRACCIONES permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, en REDA 112.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.12.2023 16:49:44 -05:00

voluntad de incurrir en el ilícito, es lo que determina la calificación de la infracción y, de esta manera, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración Pública para perseguir y sancionar la infracción[15];

Desde ese punto de vista, el inciso 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 establece que "*La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones*.", todo ello gracias a la reforma del Decreto Legislativo N° 1272, donde se ha considerado que la prescripción pueda plantearla el administrado beneficiado por vía de defensa cuando la autoridad pretendiera la imposición de una sanción, pero también que la autoridad lo puede declarar de oficio;

Referente a ello, dado que se han vencido los plazos previstos desde la fecha de los hechos en que se configuró la infracción a la normativa migratoria, esto es el día 19 de noviembre de 2018; concordante con la fecha de inicio que la persona de nacionalidad venezolana **BRIAN FRANZUHE NATERA MENDOZA**, solicita el trámite de Permiso Temporal de Permanencia - PTP, signado con el Expediente Administrativo N° LM180594529; del Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (en adelante SIM-INM), vendría hacer el tipo de infracción **instantánea con efectos permanentes**, debido a que la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene; de ese modo, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción; por lo tanto, el plazo de prescripción para las infracciones instantáneas con efectos permanentes se computa desde el momento en que se consuma la misma, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor. Por lo tanto, al haberse cumplido los cuatro (4) años conforme a lo establecido por la norma, se entiende que el procedimiento ha prescrito y como consecuencia de ello debe ser archivado;

Cabe señalar que, de la consulta efectuada en el SIM-INM; se advierte que, la persona de nacionalidad venezolana **BRIAN FRANZUHE NATERA MENDOZA**, luego de su aprobación del trámite de Permiso Temporal de Permanencia-PTP, signado con el Expediente Administrativo N° LM180594529, a través de la Resolución N° 190341-2019-MIGRACIONESSM-COORD-IN-PTP-3 de fecha 09 de octubre de 2019; solicitó como ultimo tramite migratorio Cambio de Calidad migratoria , signado en el expediente administrativo N°LM210080933 encontrándose en estado denegado con fecha 15NOV2021, sin embargo, de la revisión de la información remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Superintendencia Nacional de Migraciones, se desprende que el ciudadano de nacionalidad venezolana es **Solicitante De Refugio**, siendo que en relación a la normativa vigente, no correspondería aplicar sanción al administrado, sino por el contrario, se encuentra facultado a permanecer en territorio nacional hasta la resolución de su solicitud, debiendo ser únicamente la Comisión Especial para los Refugiados, la entidad encargada de sancionar y/o expulsar al ciudadano solicitante de refugio, de conformidad con la ley de la materia;

En ese orden de ideas, mediante el documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a esta Jefatura Zonal de Lima, la conclusión del procedimiento administrativo sancionador instaurado al ciudadano de nacionalidad venezolana **BRIAN FRANZUHE NATERA MENDOZA**, al haberse advertido su prescripción.

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-Migraciones, la Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-MIGRACIONES, y el Decreto

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.12.2023 16:49:44 -05:00

[15] Juan Carlos Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 12da edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2017).

Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo sancionador correspondiente de la persona de nacionalidad venezolana **BRIAN FRANZUHE NATERA MENDOZA**, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de esta Jefatura Zonal, realice la notificación de la presente resolución, a la persona de nacionalidad venezolana **BRIAN FRANZUHE NATERA MENDOZA**.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.12.2023 16:49:44 -05:00